

Señora  
**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL**  
**E. S. D.**

**Referencia:** 2020-00076-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Rafael Orduz Botía  
**Demandada:** Marleny Sáenz Lizarazo

**Asunto: Recurso de Reposición Contra el Auto de Fecha 14 de agosto de 2020 que Negó Librar Orden de Mandamiento de Pago**

**JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.598.718 y la T.P. No. 334928 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa, estando dentro del término de traslado, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto adiado el 14 de agosto de 2020, que fuere notificado por medio del Estado No. 016 el día 18 de agosto hogaño, y mediante el cual se resolvió en su numeral primero lo siguiente: “**NEGAR** la orden de pago solicitada por **RAFAEL ORDUZ BOTÍA** contra **MARLENY SÁENZ LIZARAZO** conforme a los presupuestos de hecho y de derecho referidos en precedencia” en razón a las siguientes consideraciones fácticas y de carácter jurídico.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** En fecha 26 de febrero del año en curso presenté en calidad de apoderado de la parte demandante Demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual fue asignada por reparto a este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Mediante Auto de fecha 03 de Julio de 2020 resolvió su despacho: “**inadmitir** la presente demanda instaurada por **RAFAEL ORDUZ BOTIA** contra **MARLEN SÁENZ LIZARAZO** (sic) y conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda So pena de rechaço.” Acusando entre otras razones el hecho según el cual se debería “Aclarar el nombre de la demandada en todos y cada uno de los acápités de la demanda en los que se haga alusión a ella, toda vez que no coincide con el indicado en los títulos valores allegados

como base de recaudo.”, además de lo anterior se le reconoció como apoderado al suscrito para actuar en el referido proceso en representación del demandante.

**TERCERO:** En consecuencia, mediante memorial allegado vía correo electrónico a su despacho, se presentó la correspondiente subsanación de la demanda; advirtiéndose frente a los reparos concretos atinentes al nombre de la demandada que:

La Señora **MARLENY SÁENZ LIZARAZO** se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 46.370.691, sin embargo errores de edición durante la elaboración de los títulos valores suscritos por la misma y allegados con la presente demanda determinaron que su nombre se inscribiera erróneamente en los mismos como **MARLEN** Sáenz Lizarazo, no obstante lo anterior dichos títulos valores fueron protocolizados ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso donde la demandada suscribió el pagaré y aceptó la letra de cambio con su nombre oficial, es decir, el de **Marleny Sáenz Lizarazo**, y firmó los mencionados títulos valores en tales calidades a efectos de su autenticación, circunstancia por la cual quedan satisfechos los requisitos tanto esenciales como especiales de los títulos valores allegados con la presente demanda contenidos en los artículos 621, 671 y 703 del Código de Comercio.

Mediante tal contestación se allegaron igualmente las pertinentes pruebas que acreditaban la identidad de la demandada Señora Marleny Sáenz Lizarazo.

**CUARTO:** No obstante lo anterior, y pese a haberse satisfecho con tales argumentos la aclaración solicitada por su despacho frente al nombre de la demandada, el órgano judicial resolvió mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, y que se ataca mediante el presente recurso; en su numeral primero “**NEGAR** la orden de pago solicitada por **RAFAEL ORDUZ BOTÍA** contra **MARLENY SÁENZ LIZARAZO...**” tomando como consideración que “...no es viable tener por girado a persona diferente a aquella a la que aparece en los títulos valores anexos con tal calidad como lo pretende el memorialista. Nótese que en estos casos lo que prima es la literalidad del título valor.”

**QUINTA:** La anterior apreciación resulta no obstante errónea, pues contraviene y desconoce de manera apremiante tanto la buena fe de la parte demandante, como la validez y autenticidad reconocidas por la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso respecto de la identidad y la firma de la persona suscriptora de los títulos valores, a la vez que premia la conducta engañosa ejercida por la demandada, quien conocedora de sus calidades civiles, más concretamente del atributo de la personalidad referido a su nombre, no informó a su acreedor al respecto de la correcta intelección del mismo y,

por consiguiente, le hizo incurrir en el error de ignorar la inadecuada edición que frente a este se perfeccionó, tal como se alegó en su momento en el escrito de subsanación.

**SEXTO:** Aunado lo anterior, su despacho incurre en un error de carácter procesal insoslayable, toda vez que ejerce de oficio un acto que la ley proscribe a las partes, lo anterior teniendo en consideración lo depositado por el legislador en el artículo 430 del Estatuto Procesal que a la letra señala; “*Los requisitos formales del título **ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***”, nótese por consiguiente como el error del que aduce el despacho judicial adolecen los títulos valores que soportan el presente proceso correspondería, de ser eventualmente considerado como tal, a uno de carácter formal respecto de los requisitos del título; que en todo caso debió ser aducido como tal por la parte pasiva del presente proceso, y no por el juzgador, a quien la ley de manera expresa le proscribe tal facultad por ser, se itera, un acto exclusivo de parte, circunstancia que por consiguiente menoscaba la validez de los argumentos que sirvieron como sustento a su despacho para negarse a librar la orden de mandamiento de pago correspondiente y, que a su turno se configura en una grave forma de prejuzgamiento ejercida por su despacho respecto de la validez documental de los títulos aportados con la demanda.

### **PRETENSIONES:**

Ruego amablemente a su despacho que en consideración a los hechos enunciados en precedencia proceda a:

**PRIMERA: REVOCAR** el auto de fecha 14 de agosto de 2020 dictado dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se determino negar la orden de pago solicitada por Rafael Orduz Botía contra Marleny Sáenz Lizarazo y devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, proceda a **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en la forma y por los valores solicitados en la demanda y su posterior subsanación, en contra de la Demandada y en favor del Demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores pretensiones se amparan además de en los supuestos facticos enunciados, en los siguientes postulados de carácter jurídico.

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, establece en su artículo 430 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (Negrillas fuera del original)

Nótese como, tal y como se advirtiera ya, que la decisión judicial atacada mediante el presente recurso contraviene de manera notoria y ciertamente inaceptable un postulado normativo que resulta palmariamente claro y no reviste mayor necesidad de intelección o interpretación, pues se advierte por parte del legislador en forma suficientemente clara que; de existir eventuales errores respecto de los requisitos formales del título, entre ellos el nombre de quien se obliga con los mismos al pago de una suma de dinero, dichos errores o incongruencias han de corresponder exclusivamente a una alegación de parte, a través de los recursos judiciales disponibles, pero en ningún momento a un acto oficioso del Juez, como ocurre equivocadamente en el presente evento, pues el legislador proscribió tal facultad de manera expresa y suficientemente clara, lo cual no obstante fue ignorado en el caso que ocupa la atención de su despacho y que consecuentemente ha de ser revisado y corregido mediante la revocatoria del auto atacado en este estadio procesal.

Refuerza el anterior argumento y el hecho de haber incurrido el Juez en un acto de parte, lo contenido en el artículo 784 del código de Comercio, donde de manera taxativa se enuncian las excepciones que respecto de la acción cambiaria pueden ser formuladas por parte del demandado, estableciendo de forma clara el numeral primero de tal disposición normativa que entre otras se encuentran “*Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, misma que una vez sea admitida la demanda que antecede al presente recurso y consecuentemente sea librado el mandamiento de pago, puede ser alegada y probada por la demandada, si de forma alguna se configurara tal situación respecto del nombre de la misma en la forma que aduce el juzgador que supuestamente ocurre.

Tal excepción, se ha de mencionar, recae en aquellas que la ley ha denominado de fondo y que han de ser resueltas con la sentencia, de ninguna forma de manera previa, menos aún sin haber sido alegadas por el interesado, como ocurre en el presente asunto,

contrariando la norma positiva e incurriendo ciertamente en el grave error de prejuzgar el funcionario judicial la validez y legalidad de los títulos aportados.

La doctrina ha tenido a bien denominar a tales excepciones bajo el nombre de excepciones relativas, señalándose al respecto de las mismas por parte de Andrade Otaiza (2018) en su libro “*Teoría de los títulos valores*”<sup>1</sup> lo siguiente:

*Son las que **solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa**, entre ellas se encuentran las que se funden en **el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título**; la incapacidad del demandado al suscribir el título; las de falta de representación de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; **la alteración del texto del título**, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; las de prescripción y caducidad; **las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*

Se advierte entonces de forma clara como los fundamentos en los cuales se sustenta su despacho para negarse a librar la correspondiente orden de pago resultan atentatorios del debido proceso, pues si en forma alguna los títulos que soportan la presente actuación incumplieran con los requisitos de forma, validez y autenticidad que deben cumplir, tal reclamo debió ser impetrado por la parte y no declarado de oficio por el Juez, pues además de incurrir en un acto de prejuzgamiento, en un notorio exceso ritual manifiesto y en una acción atentatoria contra los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de mi prohijado, dicho acto se encuentra claramente proscrito al Juez por el legislador, circunstancia por la que no se halla explicación razonable que pueda solventar el error judicial en el que se ha incurrido mediante la providencia atacada y que como consecuencia ha de ser revocada.

Ahora bien, si los anteriores argumentos no fueran ya razón suficiente para declarar la revocatoria del auto atacado y la consecuente orden de mandamiento de pago en contra de la demandada en la forma y por la cuantía pretendida, es claro también, y en gracia de discusión se ha de señalar, que los títulos valores allegados como soporte de la acción cumplen cabalmente con los requisitos generales que la ley ordena sobre los mismos y que de su interpretación, **resulta notorio que es la Señora Marleny Sáenz Lizarazo identificada con la C.C. No. 46.370.691 la obligada al pago de los mismos**, y consecuentemente en quien recae la legitimación en la causa por pasiva de la presente acción de carácter civil.

Al respecto téngase en cuenta lo reglado por el artículo 689 del estatuto Comercial, donde se señala:

---

<sup>1</sup> Teoría de los títulos valores / José Vicente Andrade Otaiza. – Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. (Colección Jus Privado; no. 17) ISBN: 978-958-5456-54-9

**ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** *La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.*

Si se revisa el título aportado con la demanda, se puede observar como la Señora Marleny Sáenz Lizarazo firma el mismo en calidad de aceptante, y su rubrica es declarada auténtica por parte del funcionario competente para tal fin, es decir la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso (Dra. Nancy Caro de Carranza), sin error de edición respecto de su condición civil de identidad alguno en tal acto, con lo cual no se entienden las razones en las que se soporta el juzgador para afirmar que se pretende tener por obligado principal a una persona distinta a la que aparece como tal en los títulos valores anexos a la demanda.

Frente al pagaré se ha de señalar que; entratándose de los requisitos de tal título se ha mencionado por el legislador en el código de comercio que:

***ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>***. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Nótese como en forma alguna se tiene como requisito para la validez de tal documento y por tanto para su exigibilidad que repose en el mismo el nombre del obligado principal, lo que si exige la norma es que el mismo vaya acompañado de la firma de su creador; por lo que el hecho de anotar su nombre en los apartes que contienen las cláusulas de obligatoriedad del título valor corresponde a un mero acto formal, mas no de carácter legal u obligatorio, por lo que lo que realmente obliga es la firma, misma que fue estampada de su puño y letra por parte de la Señora Sáenz Lizarazo y, que de igual forma como sucediera con la letra de cambio, fue autenticada ante la Notaría primera de esta localidad, dotándola de una validez y claridad tal al respecto de la legitimación por pasiva de la demandada, que hace extraño una vez más el argumento de su señoría para no dar curso normal al proceso ejecutivo.

Es por esto que se demanda la revocatoria del auto de fecha 14 de agosto dictado por su despacho y el consecuente decreto de la orden de pago en la forma solicitada en la demanda y su posterior subsanación; lo anterior sin más dilaciones injustificadas que menoscaben el derecho constitucional referido al Acceso a la Justicia de mi prohijado, así como el debido proceso al asumir conductas que no le corresponden al juzgador sino a las partes.

## **PRUEBAS**

Soportó como pruebas del presente recurso las que reposan en el expediente procesal, especialmente los títulos valores (Letra de Cambio y Pagaré) aportados en su debido momento con la demanda y, el auto de inadmisión, la consecuente subsanación de la demanda, las pruebas aportadas como sustento para corroborar la identidad de la demandada y el auto que niega la orden de pago dictado el 14 de agosto de 2020, mismo que es atacado por medio del presente recurso.

**Al estar la totalidad de las documentales reseñada en el párrafo anterior en poder físico de su despacho, se torna por tanto innecesario realizar una nueva aportación de las mismas.**

## **ANEXOS**

Al presentarse el presente recurso de reposición a través de medios virtuales, tal y como lo exigen las medidas sanitarias actuales y el orden legal en vigencia del decreto 806 de 2020, no se anexan copias adicionales del presente recurso tanto para el traslado a los demás sujetos procesales como para el archivo el despacho, pues el carácter digital de la misma lo impide y torna innecesario.

## **PROCEDIMIENTO**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, désele al presente recurso de reposición el trámite allí descrito.

## **COMPETENCIA**

Por ser usted, Señora Juez Tercera Civil Municipal de Sogamoso, la titular del despacho ante quien en la actualidad se tramita el proceso que antecede al presente recurso de reposición, y más concretamente quien en su momento dictó la providencia atacada de fecha 14 de agosto de 2020, es usted la competente para desatar el recurso de conformidad con lo dictado por el en la sección sexta, artículos 318 y subsiguientes del C.G.P.

## **NOTIFICACIONES**

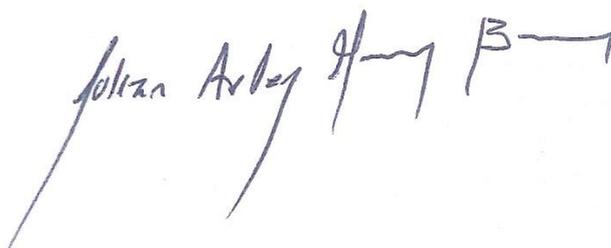
Se recibirán notificaciones personalmente, en la secretaria de su despacho y/o en las siguientes direcciones:

**DEMANDANTE:** Calle 49 No. 14 - 45 de esta ciudad, celular: 3114505889, se advierte que el señor Rafael Orduz Botía no cuenta con dirección de correo electrónico alguna.

**DEMANDADO:** La Señora Marleny Sáenz Lizarazo, podrá ser notificada en la Carrera 23 No. 2A Esquina de la ciudad de Sogamoso, o a través del abonado celular 3212169142. Se advierte que se desconoce si la Señora Sáenz Lizarazo cuenta con dirección de correo electrónico alguna.

**APODERADO:** El suscrito apoderado podrá ser notificado a su vez en la Carrera 12 No. 14 – 105 – Oficina 209, Edificio Limanar's de la Ciudad de Sogamoso, Abonado celular 3203935500, o en el correo electrónico [arleyherrera09@gmail.com](mailto:arleyherrera09@gmail.com)

De la Señora Juez;



**JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA**  
**C.C. NO. 1.057.598.718 DE SOGAMOSO**  
**T.P. NO. 334928 DEL C.S.J.**